

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES,  
S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.5/2C.27.1/00034-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0546/2016

Fecha de Clasificación: 06-JUN-2016  
Unidad Administrativa: Deleg. AGS.  
Reservado: 1 a 17  
Periodo de Reserva: 3 años  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI  
de la LGTAIP  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: \_\_\_\_\_

000104

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los seis días del mes de junio del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES, S. DE R. L. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número II-00034-2015 de fecha diez de abril de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Jacqueline Zacarias Serafio y Luis Alberto Gutiérrez Clemente, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00034-2015, de fecha catorce de abril de dos mil quince.

**TERCERO.-** Que a pesar de estar debidamente informado del término de cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento y aportar manifestaciones así como pruebas relacionadas con lo solicitado durante la visita de inspección y que no fue posible presentar, se tiene que la inspeccionada no compareció al presente procedimiento en dicho término, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el mismo para presentar pruebas o realizar manifestaciones, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0614/2015 de fecha doce de junio de dos mil quince, notificado personalmente a la empresa **OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES, S. DE R. L. DE C. V.**, el día catorce de julio del mismo año, según cédula de notificación que consta en autos, previo citatorio del día hábil anterior, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del quince de julio al cuatro de agosto del año dos mil quince.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término corrió sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma, se requirió a la inspeccionada para que exhibirá el o los pedimentos aduanales de ser el caso que los insumos o materiales sean importados o las facturas si son adquiridos de manefa nacional. Por último, se impuso a la inspeccionada la adopción

B.S. 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES,  
S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.5/2C.27.1/00034-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0546/2016

de dos medidas correctivas a fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental, respecto de los residuos peligrosos generados con motivo de la importación de insumos, mismas que debían ser cumplidas en los términos precisados.

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1030/2015 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, y notificado por rotulón el día ocho de octubre del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado por la empresa denominada **OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C.V.**, a través de su representante legal en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, personalidad debidamente acreditada para promover en su nombre y representación, además de encontrarse presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, asimismo, se tuvo por no desahogado el requerimiento hecho por esta autoridad dentro del acuerdo de emplazamiento, toda vez que a pesar de estar debidamente notificado del mismo la inspeccionada no exhibió la documentación solicitada.

Por último, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que no exhibió documentación referente al cumplimiento.

**SEXTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1126/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, y notificado por rotulón en fecha treinta del mismo mes y año, se tuvo por no presentado el escrito ingresado en fecha seis de agosto de dos mil quince, toda vez que se encuentra presentado fuera del término de los quince días hábiles previstos en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiente, señalado en el acuerdo de emplazamiento referido en el Resultado CUARTO de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Que en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00352-2015 dirigida a la empresa **OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES, S. DE R. L. DE C. V.**, señalando el domicilio ubicado en [REDACTED] para su desahogo.

**OCTAVO.-** En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, en fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, personal adscrito a esta autoridad practicó visita de inspección en el domicilio ubicado en [REDACTED] a la empresa **OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES, S. DE R. L. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00352-2015.

**NOVENO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0080/2016 de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis y notificado por rotulón en fecha diecisiete del mismo mes y año, se ordenó remitir al expediente administrativo la orden de inspección número II-00352-2015 de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, así como el acta de inspección del mismo número y de fecha veintinueve del mismo mes y año, al expediente administrativo para que obre en autos y surta los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento anteriormente referido, y se tuvo por ingresado el escrito presentado en fecha seis de noviembre de dos mil quince, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES,  
S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0546/2016

000105

**DÉCIMO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0413/2016 de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el dieciséis de mayo del mismo año, se declaró el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del dieciocho al veinte de mayo de dos mil dieciséis.

**DÉCIMO PRIMERO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando DÉCIMO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00034-2015, levantada el día catorce de abril de dos mil quince, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **OROTEX INDUSTRIAL**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES,  
S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0546/2016

**DE AGUASCALIENTES, S. DE R. L. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, el cual debía estar debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalando los materiales importados, su volumen y características de peligrosidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 122 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta autorización para importación o exportación de residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 50 fracción X y 87 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 107 y 108 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que a pesar de estar notificado la inspeccionada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja seis del acta de inspección número II-00034-2015, mismo que corrió del catorce al veintiuno de abril de dos mil quince, siendo inhábiles los días 18 y 19 de abril de dos mil quince, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho convenga.

Que en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, acreditando dicha personalidad con el instrumento notarial número once mil doscientos veinticinco, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, dentro del cual la empresa inspeccionada otorga un Poder General para Pleitos y Cobranzas en favor del promovente, por lo que se tiene debidamente acreditada la personalidad y en tanto se tuvo por representado dicho escrito para ser valorado dentro de la presente resolución.

Que en fecha seis de agosto de dos mil quince compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED], mismo que tiene debidamente acreditada su personalidad dentro del presente procedimiento, sin embargo, dicho escrito se encuentra presentado fuera del término de los quince días hábiles otorgados por esta autoridad dentro del acuerdo de emplazamiento, por lo que en el acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, se tuvo por no presentado y en consecuencia no será valorado dentro de la presente resolución.

Que en fecha seis de noviembre de dos mil quince, compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED], a manifestar lo que a su derecho convino, en relación a la visita de inspección practicada en su establecimiento en fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES,  
S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00034-15  
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/0546/2016

000106

En tales ocursos la empresa **OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES, S. DE R. L. DE C. V.**, manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Que en el escrito ingresado en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, únicamente acredita la personalidad del promovente y autoriza una persona para promover dentro del presente procedimiento, sin embargo, no realiza manifestaciones relacionadas con la visita de inspección practicada en su establecimiento o en cuanto al acuerdo de emplazamiento notificado en fecha catorce de julio de dos mil quince, por lo que dicho escrito no se valora en cuanto al fondo de las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección.

Respecto al escrito presentado en fecha seis de noviembre de dos mil quince, se tiene que la inspeccionada exhibe doce pedimentos aduanales correspondientes al año de dos mil catorce, dentro de los cuales se observa que la inspeccionada si realiza importaciones bajo el régimen de importación temporal, ya que en todos los pedimentos exhibidos se observa en la parte superior lo siguiente: "REGIMEN: ITE" lo cual significa "temporales de importación para la elaboración, transformación o reparación para empresas con programa IMMEX", hecho con el cual se acredita que la inspeccionada se encuentra obligada a presentar el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, el cual debía estar debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalando los materiales importados, su volumen y características de peligrosidad, en términos de los dispuestos en el artículo 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que no es exhibido dentro del presente procedimiento administrativo, además que dentro de su escrito de comparecencia refiere que como no genera residuos peligrosos en la implementación de los materiales amparados en los pedimentos exhibidos no le aplica, sin embargo, el aviso solicitado por esta autoridad es con el fin de que la inspeccionada informe a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la importación bajo el régimen temporal de materias primas o insumos, independientemente si son peligrosos o no, ya que el artículo 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos no precisa que deban ser materiales peligrosos.

Además, señala que la materia se recicla, lo cual implica que devolver los residuos al país de origen no le aplica, si bien es cierto que de ser posible el reciclaje dentro de la empresa que adquirió el insumo puede realizarse dentro de la misma, como bien lo señala el párrafo tercero del artículo 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, también precisa que para llevar a cabo dicha actividad debe ser de conformidad con las Leyes y otros ordenamientos aplicables, y toda vez que dentro del presente procedimiento la inspeccionada no exhibió documentación referente a la tramitación u obtención de una autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo dicha actividad de reciclaje dentro de su establecimiento, se tiene que esta autoridad se encuentra en condiciones de solicitar la información referente al material o insumo ingresado al país bajo el régimen de temporal, y toda vez que la inspeccionada no exhibió documentación suficiente para acreditar no encontrarse sujeta a presentar el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, el cual debía estar

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES,  
S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0546/2016

debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalando los materiales importados, su volumen y características de peligrosidad, esta autoridad determina tener por acreditada la irregularidad identificada con el número 1 dentro del acuerdo de emplazamiento, así como el incumplimiento a lo previsto en los artículos 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 122 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"Artículo 94.- Las industrias que utilicen insumos sujetos al régimen de importación temporal para producir mercancías de exportación, estarán obligadas a informar a la Secretaría acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, así como sobre los volúmenes y características de los residuos peligrosos que se generen a partir de ellos.*

...

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"Artículo 122.- Las industrias que, conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley, utilicen insumos sujetos al régimen de importación temporal para producir mercancías de exportación, estarán obligadas a presentar a la Secretaría el aviso acerca de los materiales importados en el formato que al efecto expida, señalando su volumen y características de peligrosidad, así como los volúmenes y características de los residuos peligrosos que se generen a partir de ellos.*

*Los volúmenes y características de los residuos peligrosos se informarán al momento del retorno o aviso de reciclaje, según corresponda.*

Respecto a la irregularidad identificada con el número 2, dentro del acuerdo de emplazamiento, se tiene que dentro de la substanciación del presente procedimiento administrativo no se observa que haya llevado a cabo el trámite de una autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para importar o exportar residuos peligrosos, sin embargo, de las constancias anexadas se observa que constan doce pedimentos aduanales de los cuales se observa que la inspeccionada importa materiales de manera temporal, a saber Disolución de caucho, disulfuro de tetrametiluram de uso industrial, materia prima para plásticos expandibles, aislador de caucho, película de etilvinilacetato, copolímero butadieno estireno, caliza natural, óxido de zinc, aceleradores de vulcanización preparados, copolímero de estireno, carbón negro de unos de hornos, ácidos carboxílicos de cadenas cortas para bajar el ph, carbonato de calcio, óxido de Zinc, aceite aromático para dar consistencia a polímeros industriales, supercell af-4: azodi (Formamida), urea tratada yacido esteárico en estado sólido (hojuelas), mismos que no son considerados como residuos peligrosos de conformidad con el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ni que se encuentren dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, por lo que no se acredita la importación de residuos peligrosos.

Asimismo, dentro de las constancias del expediente no se acredita que lleva a cabo la exportación de residuos peligrosos, toda vez que de las constancias que obran en el expediente la inspeccionada manifestó que los residuos generados de los materiales importados son reciclados dentro de su establecimiento, ya que su proceso se los permite, en virtud de lo anterior esta autoridad determina que no se encuentra obligada a contar con dicha autorización y por lo tanto se desvirtúa la irregularidad antes referida.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES,  
S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0546/2016

000107

En virtud de lo anterior, y toda vez que la inspeccionada sólo desvirtuó la irregularidad identificada con el número 2, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva que le será ordenada en el Considerando IX de la presente resolución.

IV.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0614/2015 de fecha doce de junio de dos mil quince, se tiene que esta autoridad llevó a cabo visita de inspección para verificar el cumplimiento de las mismas, levantando al efecto el acta de inspección número II-00352-2015 de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, en la cual los inspectores actuales asentaron lo siguiente:

"Una vez descrito lo anterior, los inspectores actuantes en compañía de la Inspeccionada y los dos testigos realizamos el recorrido por el establecimiento correspondiente, para dar cumplimiento los puntos a verificar:

"1.- Deberá presentar el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos debidamente presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, plazo de 10 (diez) días hábiles.

En este momento estos inspectores le solicitamos a la inspeccionada presente el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando la C. [REDACTED] no contar en este momento con dicho aviso.-----"

2.- Deberá exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la cual autoriza la importación y exportación de residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, en caso de no contar con ella, deberá exhibir las constancias con las cuales acredite el inicio de trámite de la misma ante la Secretaría, ello en el mismo plazo anteriormente señalado."

En este momento se le solicita a la inspeccionada presente ante esta autoridad la autorización, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la cual autoriza la importación y exportación de residuos peligrosos, o exhibir las constancias con las cuales acredite el inicio de trámite de la misma ante la Secretaría, a lo que la inspeccionada manifiesta no contar en este momento con dicha autorización.-----"

En virtud de lo anterior, y una vez valoradas las pruebas y manifestaciones aportadas dentro de su escrito de comparecencia dentro del término precisado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina tener por no cumplidas, toda vez que dentro de la visita no se exhibió la documentación solicitada, y dentro de su escrito de comparecencia exhibe doce pedimentos aduanales correspondientes al año de dos mil trece, dentro de los cuales se acredita que importa bajo el régimen de importación temporal pretendiendo quedar eximido de la presentación de dicha documentación al referir que recicla el material, sin embargo, dicha acción no fue acreditada y aún fuese acreditada la inspeccionada se encuentra obligada a exhibir documentación referente con la importación de dichos material o insumos, además de contar con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES,  
S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0546/2016

para llevar a cabo la exportación de residuos peligrosos, y toda vez que los documentos exhibidos no son suficientes, se tiene por **no cumplida la medida correctiva número 1.**

Respecto a la medida correctiva número 2, se tiene que en su escrito de comparecencia exhibe la documentación referente a la importación de los materiales o insumos, exhibiendo como prueba de ello doce pedimentos aduanales correspondiente al año de dos mil catorce, en los cuales se observa que la inspeccionada únicamente importa materia primas y no residuos peligrosos, además que manifiesta que los residuos generados de la implementación de dichas material primas con reciclados dentro de su establecimiento, por lo que se acredita que la inspeccionada no lleva a cabo la exportación de residuos peligrosos, y en tanto no se encuentra obligada a contar con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para desarrollar dicha actividad, por lo que dentro del acuerdo número dos de febrero de dos mil dieciséis se dejó insubsistente la medida correctiva anteriormente referida.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, no fueron desvirtuados, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio arroyante número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Barrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES, S. DE R. L. DE C. V.**, actualizó la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 122 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales los últimos ya han sido referidos con anterioridad, por lo que atendiendo al principio de economía procesal dichos artículos no volverán a ser referidos; el cual señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

**XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES,  
S. DE R. L DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0546/2016

000108

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

## A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales elabora diagnósticos relativos a la problemática local, dentro de los cuales se toma en cuenta la información con la cual cuenta dicha Secretaría, misma que es recabada a través del reporte que realicen las personas a través de los formatos preestablecidos, para cada tipo de trámite, dentro de los cuales se observa el aviso de materiales importados régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, señalando los materiales importados, su volumen y características de peligrosidad, puesto que dicha información es importante para el desarrollo de programas, diagnósticos, planes de manejo, etcétera, y toda vez que como fue detectado durante la substanciación del procedimiento la empresa inspeccionada lleva a cabo actividades de importación temporal de materiales e insumos, mismos que deben ser reportados ante la Secretaría y que a la fecha de emisión de la presente resolución no obra documentación en la cual se acredite que se ha presentado dicho aviso, por lo que esta autoridad considera grave la irregularidad de la inspeccionada, toda vez que a la fecha la Secretaría desconoce que está llevando a cabo actividades de importación temporal de materiales insumos que producen residuos peligrosos, mismos que deben ser tratados o en su caso, manejados como residuos peligrosos en el país de origen y no dentro del país receptor, conllevando la inspeccionada a que dentro del país se incremente la producción de residuos peligrosos y por ende la contaminación de manera indirecta del medio ambiente, toda vez que la finalidad de que sean importados de manera temporal, es para que sean utilizados en las actividades de producción de las empresas nacionales pero con la salvedad que los residuos peligrosos sean tratados en el país de origen, ello a fin de que dichos países sean responsables de los residuos peligrosos y que la posible contaminación que se fuese a generar se lleve a cabo en dicho país, y a no dar cumplimiento a la inspeccionada a dicha obligación se tiene que la inspeccionada está incitando al gasto público al elaborar los programas sin que estos surtan efectos suficientes por la falta de información al momento de elaborarlos.

En virtud de las irregularidades detectadas durante la visita de inspección y con la finalidad de corregir la conducta de la inspeccionada, se le ordenó la adopción de dos medidas correctivas, mismas que debieron ser cumplidas en el tiempo y formas precisadas dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha doce de junio de dos mil quince, y una vez realizado el análisis de los autos que se encuentran dentro del expediente administrativo se tiene que de las comparecencias presentadas por la inspeccionada no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva número 1, determinando que a la fecha la inspeccionada continúa desarrollando su actividad sin tomar en cuenta sus obligaciones contraídas con la materia ambiental, derivado a la importación de material bajo el régimen de importación temporal de retorno, lo cual agrava las irregularidades detectadas en la visita de inspección, puesto que la inspeccionada tiene un ánimo de incumplir con sus obligaciones ambientales con llevando a un desequilibrio ecológico.

## B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES, S. DE R. L. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES,  
S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0546/2016

dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha doce de junio de dos mil quince, en el punto OCTAVO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja dos del acta de inspección número II-00034-2015 de fecha catorce de abril de dos mil quince, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de autopartes de plástico, inició labores en el domicilio en fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, que cuenta con maquinaria y equipo inyectoras de plástico, extrusora de plástico y mezcladora, que el inmueble donde ejerce su actividad es de su propiedad y tiene una superficie de dos mil ochocientos sesenta metros cuadrados en terreno construido.

No obstante lo anterior, se observa que dentro del instrumento notarial número once mil doscientos veinticinco, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, pasado ante la fe pública del Licenciado Otto David Granados Corzo, Notario público número treinta y nueve del Estado de Aguascalientes, hizo constar la constitución de la empresa inspeccionada, dentro de la cual describe lo siguiente:

**"ARTICULO SEXTO.** El capital social variable. El capital mínimo fijo es de [REDACTED] Pesos 00/100 Moneda Nacional), totalmente suscrito y pagado..."

Lo cual acredita que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a cualquier tipo de sanción, más aún cuando la Tesis con Registro número 171983 señala:

Tesis: 17o.A.526 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	171983	20 de 43
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVI Julio de 2007	Pag. 2659	Tesis Aislada/Administrativa	

## MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituiría, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

## SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vile.

Por lo que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas suficientes para hacer frente a alguna sanción económica que derive del presente procedimiento.

### C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES,  
S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0546/2016

000109

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

## D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, más aun cuando desde el día catorce de abril de dos mil quince, fecha en que se realizó la visita de inspección número II-00034-2015, la inspeccionada conoce las obligaciones a las cuales se encuentra sujeta y de las cuales debía presentar documentación ante esta autoridad para acreditar haber dado cumplimiento a las mismas, como así se hizo de su conocimiento dentro del acta de inspección, ya que se le informa que cuenta con un periodo de cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir documentación que no fue posible presentar durante la diligencia, ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada, sin embargo, las pruebas aportadas no fueron suficientes para determinar tener por desvirtuadas las irregularidades o, en su caso, subsanadas, por lo que la inspeccionada a la fecha ha omitido dar cumplimiento a sus obligaciones por importar materiales o insumos de manera temporal, por lo que se acredita el carácter intencional y negligente.

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, ya que llevar a cabo actividades de importación de materia prima bajo el régimen temporal de retorno y no remitir a dicho país de origen los residuos obtenidos de la utilización de dicha materia, implica que la inspeccionada tenga una ganancia económica, puesto que al importar bajo dicho régimen la inspeccionada evita el pago de un impuesto ya que los residuos que se obtengan serán devueltos al país de origen, ahora bien que durante la visita de inspección se detectó que la inspeccionada no ha retornado dichos residuos ni mucho menos cambiado el régimen bajo el cual ingresaron al país, por lo que ha obtenido un beneficio económico al permanecer en el país de manera ilegal.

Peor aun cuando a la fecha la inspeccionada no ha dado cumplimiento a sus obligaciones como empresa importadora y exportadora de materias primas bajo el régimen de temporal con las cuales genera residuos, como ya quedó debidamente acreditado en autos del procedimiento, puesto que aún no cuenta con el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, el cual debía estar debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalando los materiales importados, su volumen y características de peligrosidad.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES,  
S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0546/2016

VIII.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 122 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES, S. DE R. L. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la empresa inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª/J. 9/2005 Página: 314

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES,  
S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0546/2016

000110

## MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Motelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Cerezo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000, Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

pleno Tesis: P./J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Casiro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES,  
S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0546/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos, Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Roman Palacios, Giga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

XI.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, a la empresa **OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES, S. DE R. L. DE C. V.**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría de Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **plazo 10 (diez) días hábiles.**

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por actualizar la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 122 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en los artículos 101, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES, S. DE R. L. DE C. V.**, una multa por la cantidad de \$36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalentes a 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES,  
S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0546/2016

000111

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES, S. DE R. L. DE C. V.**, el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el considerando IX de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario úrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

## PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

**Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES,  
S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0546/2016

- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.  
**Paso 12:** Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.  
**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.  
**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".  
**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".  
**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

**CUARTO.-** Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento a la empresa **OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES, S. DE R. L. DE C. V.**, que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags. \*

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES,  
S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00034-15  
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0546/2016

000112

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

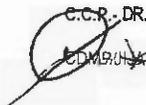
OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa OROTEX INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES, S. DE R. L. DE C. V., a través del C. [REDACTED] en su carácter de representante legal o a través del C. [REDACTED], en su carácter de autorizado, en el domicilio que desprende en autos ubicado en [REDACTED]

Asilo proveyó y firma el Lic. Adrián Jiménez Velázquez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- CÚMPLASE.-

ATENTAMENTE  
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"  
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

  
LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

C.C.R. DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

  
C.C.R. DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ